



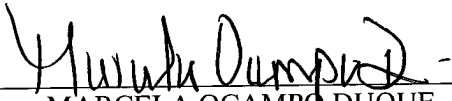
**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**  
**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIN - 85**


**Fecha:**

**Destinatario:** Intermediarios del mercado cambiario y Oficina Principal.

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

Se acompaña la hoja 13-1 que sustituye la misma hoja de la Circula Reglamentaria Externa DCIN-83 de diciembre 4 de 2003 del Asunto 13 del Manual de Cambios Internacionales denominado "REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA", con la cual se informa que dejan de ser susceptibles de cursarse por el "Convenio" nuevos "Instrumentos" emitidos o avalados por las "instituciones autorizadas" de Venezuela.

  
\_\_\_\_\_  
MARCELA OCAMPO DUQUE  
Gerente Ejecutiva

  
\_\_\_\_\_  
JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ  
Subgerente de Sistemas de Pago y  
Operación Bancaria

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA-DCIN - 85**

Fecha: \_\_\_\_\_

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

**I. INTRODUCCION**

En el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI, el Banco de la República suscribió un Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos con los bancos centrales de los siguientes países:

Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. También participa y, es parte integral de este convenio, el Banco Central de la República Dominicana. Para los efectos de la presente Reglamentación, en adelante se hará referencia al convenio suscrito con este conjunto de bancos centrales como el Convenio o Convenio de Pagos.

En aplicación al Artículo 28 del Convenio de Pagos dejan de ser susceptibles de cursarse por el “Convenio” nuevos “Instrumentos” emitidos o avalados por las “instituciones autorizadas” de Venezuela.

El propósito del Convenio de Pagos es minimizar las transferencias efectivas de divisas entre instituciones financieras de los países participantes y apoyar el intercambio comercial entre los países de los bancos que lo suscriben. En virtud del mismo, los respectivos bancos participantes han creado un sistema de compensación de los saldos acreedores y deudores (incluyendo intereses causados) de las cuentas en las que se registran las operaciones autorizadas que se efectúen entre personas residentes en los diferentes países miembros. El límite del saldo deudor entre cada par de bancos participantes se fija de común acuerdo entre ellos.

En el Convenio, las liquidaciones de los saldos derivados de las operaciones cursadas tienen un carácter multilateral y se realizan cada cuatro meses.

Los bancos centrales disponen de autonomía para decidir acerca de la obligación o libertad de los residentes de cada país para canalizar operaciones a través del Convenio. Cualquiera que fuese el caso, debe mantenerse la estricta observancia de las prácticas de pago y transferencia de recursos desde o hacia el exterior previstas en los regímenes cambiarios de cada uno de los países participantes. La moneda en que se deben estipular los pagos es el dólar de los Estados Unidos de América.

Los instrumentos de pago admisibles son únicamente aquellos previstos en el Convenio y autorizados en cada país por su respectivo banco central y pueden ser emitidos y canalizados estrictamente por las instituciones financieras que cada banco central autorice para el efecto en su normatividad interna. A cada banco central le corresponde otorgar o revocar el carácter de “institución autorizada” a los intermediarios que faculte para tal efecto en el ámbito de su propio país. El Banco de la República le informa a las instituciones autorizadas en Colombia, cuales tienen ese carácter en los otros países miembros, así como en el nuestro; y a los bancos centrales de los otros países, cuales operan en tal calidad en Colombia.

El Convenio ofrece a los participantes garantías de convertibilidad de las respectivas monedas de cada país a dólares de los Estados Unidos de América cuando los pagos se hagan exigibles, de transferibilidad de las divisas y de reembolso de los instrumentos de pago, tanto a la vista como de aquellos que a su vencimiento deban ser liquidados al amparo del Convenio, a condición de que el instrumento correspondiente haya sido emitido durante la vigencia del Convenio, por una institución